



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N° 132
Sucre, 16 de octubre de 2017

Expediente :292/2015-CA
Tipo de Proceso :Contencioso Administrativo
Demandante :Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia
Demandado :Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada :Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1199/2015, de 21 de julio
Magistrado Relator :Dr. Antonio Guido Campero Segovia

VISTOS:

La demanda Contenciosa Administrativa de fs. 16 a 23, presentada por Jorge Fidel Romano Peredo, Pamela Vilarroel Fernández y Diego Manuel Soria Guerrero en representación legal de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1199/2015, de 21 de julio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) en vía de Recurso Jerárquico interpuesto por la entidad ahora demandante contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0353/2015, de 27 de abril; el memorial de respuesta negativa a la demanda, de fs. 59 a 66; el memorial de réplica, de fs. 92 a 93; el escrito de dúplica, de fs. 104 a 107; el decreto de autos para sentencia, a fs. 108; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada, y;

CONSIDERANDO I:

I.1. De la Demanda Contenciosa Administrativa

Constituyen fundamentos de la demanda Contenciosa Administrativa, los siguientes:

Que, la acción en la que incurrieron los señores Vidal Silez Medrano (Importador), Miguel L. Beltran Ganci, en su condición de representante legal de la Agencia Despachante de Aduana "M. Beltrán G.", Lucio Cáceres Huanca, en su calidad de representante legal de la empresa de transporte carretero "TRUCK'S KACERES" y Franz Flores como conductor del medio de transporte, está calificada como contrabando contravencional, en aplicación de los arts. 1° y 2° del DS N° 28141 de 16/05/2005, que prohíbe la importación de motores y vehículos livianos nuevos y usados con capacidad menor o igual a 4000 c.c., que utilicen Diesel Oíl como combustible a partir de la publicación del Decreto Supremo mencionado, y del Numeral 4 del art. 160 y art. 181 incisos b) y f) de la Ley N° 2492 (CTB).

Que la responsabilidad solidaria e indivisible de la Agencia Despachante de Aduana mencionada, es por realizar trámites de importación de un vehículo prohibido por el art. 2° del DS N° 28141 de 16/05/2005, incumpliendo de esa manera el art. 45 de la Ley General de Aduanas, concordante con el art. 61 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Que la responsabilidad solidaria en la comisión del contrabando contravencional de la empresa de Transporte Carretero mencionada, es por realizar transporte de mercancía prohibida en el medio de transporte, infringiendo el art. 53 de la Ley General de Aduanas y el inciso a) del art. 84 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Que, la acción y competencia de la Aduana Nacional (AN) en el presente caso no ha prescrito, debido a que el vehículo en cuestión salió de Zona Franca pese a estar prohibido de importación por utilizar Diesel Oíl como combustible, y que a la fecha continúa en funcionamiento siendo subvencionado por el Estado, por lo que el acta de intervención contravencional es por un hecho vigente y no está sujeto a la previsión del art. 60 del CTB, que regula la prescripción.

Añade que no corresponde considerar la prescripción en el caso, debido a que hasta la fecha transcurrieron más de cinco años en los cuales el Estado ha venido subvencionando el combustible al señalado vehículo, pese haberse emitido el DS N° 28141 como política de resguardo económico, existiendo por ello un daño al Sistema Económico Financiero del Estado Boliviano, en cuyo mérito hace pertinente invocar lo previsto en el art. 324 de la Constitución Política del Estado (CPE), que establece la imprescriptibilidad de las deudas por daño económico causado al Estado.

Que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al declarar la prescripción de la administración aduanera para imponer sanciones, no tomó en cuenta el espíritu y la finalidad para la que fue promulgado el art. 324 de la CPE y que de manera amplia refiere la Sentencia Constitucional N° 0790/2012, de 20 de agosto, soslayando de esa manera el carácter vinculante que tiene la citada Sentencia Constitucional por mandato del art. 203 de la CPE y art. 15 del Código Procesal Constitucional.

Que, al determinar la autoridad demandada prescrita la facultad de la administración aduanera para imponer sanciones, incurrió en una incorrecta apreciación del alcance establecido en el art. 324 de la CPE, toda vez que dicha norma se inspira en principios ético-morales de la sociedad plural y en valores que sustentan el Estado Plurinacional consagrados en el art. 8.I y II de la CPE, como principios que rigen la Administración Pública previstos en el art. 232 de la norma suprema, entendiéndose que ninguna persona, natural o jurídica, pública o privada, puede defraudar dineros del Estado. Refiere que la CPE debe ser aplicada con carácter preferente a cualquier otra disposición legal.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

I.1.2. Petitorio

Solicita que, previa admisión de la demanda Contenciosa Administrativa y análisis de los antecedentes, "se revoque" lo resuelto por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1199/2015, de 21 de julio, y en consecuencia se disponga mantener firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR 071/2014, de 22 de septiembre, emitida por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia.

I.2. De la Contestación a la demanda (AGIT)

Citada con la demanda la Autoridad General de Impugnación Tributaria (fs. 88), dentro del plazo previsto por Ley presentó repuesta negativa a la misma, conforme se tiene del memorial saliente de fs. 59 a 66 del expediente, respuesta que contiene los siguientes argumentos:

Citando los contenidos normativos previstos en los arts. 59, 60, 61, 62 y 154 de la Ley N° 2492, en cuanto hace a la prescripción, su cómputo, interrupción y suspensión, la entidad demandada refiere que dicha instancia expuso claramente en su resolución que la subvención a los combustibles otorgada por el Estado Plurinacional de Bolivia no se constituye en una causal para interrumpir y/o suspender el curso de la prescripción dentro del ordenamiento jurídico tributario, por lo que se desvirtúa plenamente lo denunciado por la administración demandante.

En cuanto al presunto daño económico al Estado que denuncia la parte demandante, señala que se debe considerar que por la mala aplicación de la normativa vigente, es la propia Administración Tributaria Aduanera la que estaría causando indefensión al Estado, llegando al extremo de causar costos administrativos innecesarios por no aplicar de manera correcta y oportuna la normativa que le atinge, de manera que no se puede atribuir al sujeto pasivo como tampoco a la Autoridad General de Impugnación Tributaria la inacción en la que incurrió la autoridad demandante, por cuanto la Ley otorga los medios necesarios para que la Administración Tributaria Aduanera efectivice su facultad de imponer sanciones, por lo que no es correcto que se insinúe que dicha instancia está afectando los intereses del Estado, sino la Administración ahora demandante.

Refiere que, por los antecedentes se evidencia que, el 12 de septiembre de 2005 la ADA en cuestión validó la DUI C-4776, otorgando el levante correspondiente, consiguientemente el término de la prescripción se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, constatándose que durante todo ese término la Administración Aduanera no efectuó y/o emitió acto alguno que pueda constituirse en causal de suspensión o interrupción de la prescripción, conforme determinan los arts. 61 y 62 de la Ley N° 2492, notificando recién en fecha 30 de diciembre de 2014 al sujeto pasivo con la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULECR-071/2014, de 22 de

septiembre, es decir cuando sus facultades para imponer sanciones ya se encontraban prescritas.

Anota que, llama la atención que la demandante pretenda hacer valer la supremacía constitucional, cuando es precisamente la autoridad demandada, que observando el cumplimiento de principios constitucionales, obró y resolvió el caso precautelando el debido proceso, la legalidad y otros establecidos en la CPE como el principio de seguridad jurídica, sin incurrir en vulneración o violación de los preceptos legales.

En cuanto a la acusada falta de consideración de la Sentencia Constitucional N° 0790/2012, referida a la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado, señala que se constituye en un argumento nuevo que no fue esgrimido ante la AIT y que por ello no puede ser considerado en sentencia, en aplicación a los principios de congruencia, convalidación y preclusión. Cita como jurisprudencia al respecto, lo razonado en la Sentencia N° 0228/2013, de 02 de julio, emitido por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. Anota también, que la SC 0790/2012 se refiere a aquellos casos emergentes de procesos por responsabilidad por la función pública previsto en el art. 28 y siguientes de la Ley N° 1178, conforme al Auto Supremo N° 354/2015-L, situación que no se adecúa al caso.

Señala que en el caso la administración aduanera no ejerció su facultad para imponer sanciones respecto a la DUI C-4776 dentro del término de Ley, por lo que se declaró prescrita dicha facultad, no existiendo fundamento en lo denunciado por la administración demandante.

Anota que la entidad demandante no expresa agravios de manera específica y puntual sobre la resolución jerárquica impugnada, reduciéndose a citas textuales de sentencias constitucionales y normativa abundante y fuera de lugar, lo que conlleva incumplimiento de los requisitos esenciales para la admisión de la demanda, omitiendo explicar cómo es que la autoridad demandada habría vulnerados sus derechos.

Refiere como Doctrina Tributaria a considerar, la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1453/2015, relacionada a la prescripción. Cita también como jurisprudencia la Sentencia N° 396/2013, de 18 de septiembre, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y los Autos Supremos N° 56 de 24/02/2014 y N° 510/2013, de 27 de noviembre, dictado por la Sala plena del Tribunal Supremo de Justicia, relacionados a la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria para imponer sanciones.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

I.2.1. Petitorio

Solicita se declare improbada la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por la Gerencia Regional de Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1199/2015, de 21 de julio.

I.3. Réplica

Por memorial de fs. 92 a 93, la parte demandante presentó réplica a la respuesta negativa a la demanda, cuyo contenido señala que es innegable la comisión del ilícito de contrabando, debido a que el vehículo objeto del proceso por contrabando contravencional ingresó a territorio nacional a pesar de encontrarse alcanzado por las prohibiciones establecidas mediante DS N° 28141, y permanece en esa condición hasta la fecha, es decir que la comisión del delito de contrabando continúa consumándose en forma permanente, de modo que, el inicio del cómputo del plazo para la prescripción ni siquiera empezó a correr, al considerar que se está ante un ilícito de consumación permanente, hasta la emisión del Acta de Intervención Contravencional AN-GRCGR-UFICR N° 121/2012.

Señala que se procedió a la fiscalización por la Aduana Nacional, la tramitación y validación de la correspondiente Declaración Única de Importación por parte de la Agencia Despachante de Aduana, en aplicación estricta de los arts. 21 y 100 de la Ley N° 2492, concordante con los arts. 48 y 53 inciso b) del DS N° 27310, ya que la mercancía nunca dejó de salir del ámbito de fiscalización aduanera por su permanencia en el tiempo con la ilegalidad implícita que conlleva en sí misma.

Anota que, no es aplicable al caso la prescripción regulada en el art. 59 de la Ley N° 2492, al estar referido dicho artículo al pago de los tributos, situación que no corresponde en el caso, debido a que la Aduana Nacional con sus facultades de control y fiscalización conferidas por Ley, lo que ha procedido es a levantar el acta de intervención contravencional, sancionando un hecho ilegal que continuó en vigencia incluso después de su definición en un acto administrativo, por lo que, al estar latente la ilegalidad es permanente y no está medido a partir del momento de la validación de la DUI, porque el ilícito continúa y continuará mientras el vehículo circule en el territorio nacional y sólo podría ser objeto de prescripción, si a partir de la formal notificación con el acta de intervención contravencional, la administración aduanera hubiere ingresado en negligencia o inactividad procesal, lo que –señala- no ocurrió.

Aclara que la Aduana Nacional no planteó que la subvención a los combustibles se constituya en una causal para interrumpir o suspender el curso de la prescripción, sino que, al considerar que el espíritu del DS N° 28141 era prohibir el ingreso de vehículos que utilicen Diesel Oíl como combustible, y al estar éste subvencionado por el Estado, el uso indiscriminado que se haga del mismo indudablemente genera daño económico al Estado. De manera que el argumento es de carácter teleológico de la norma.

Por lo anotado, considera que la resolución impugnada interpreta erróneamente el instituto de la prescripción (arts. 59, 60, 61, 62 y 154 de la Ley N° 2492) al disponer que la acción de la aduana nacional estaría fuera de plazo, sin considerar que el ilícito por el que se está contraviniendo no ingresa dentro de sus alcances, porque nunca ha cesado la consumación del ilícito del contrabando, por lo tanto no se ha iniciado el cómputo del plazo para la prescripción.

Reitera que la prescripción para el ejercicio de la potestad de fiscalizar y controlar por parte de la aduana nacional no ha operado, de modo que solicita revocar la resolución jerárquica impugnada y por ende la resolución de alzada, confirmando luego la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-071/2014, de 22 de septiembre, para ingresar a fase de ejecución administrativa con el comiso del vehículo prohibido de importación y demás acciones previstas en la misma.

I.4. Dúplica

A través de memorial de fs. 104 a 107, la entidad demandada, haciendo uso del derecho a la dúplica, reiteró los argumentos expuestos en la respuesta negativa a la demanda, puesto que en el caso la facultad para imponer sanción por la administración aduanera habría prescrito.

I.5. Tercer interesado

Se cumplió con la citación en calidad de tercer interesado a la Agencia Despachante de Aduana Beltran G. (fs. 53).

CONSIDERANDO II:

II.1. Antecedentes Administrativos y Procesales

A efectos de resolver la causa, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en sede jurisdiccional, informan lo siguiente:

i) El 14 de junio de 2012, la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia emitió el Acta de Intervención Contravencional N° AN-GRCGR-UFICR-121/2012, por la presunta comisión de Contravención por Contrabando, al haber realizado la nacionalización de un vehículo a diesel prohibido por el DS N° 28141 de 16/05/2005, con el cual procedió a notificar a: Vidal Silez Medrano (Importador), Miguel L. Beltran Ganci (Representante legal de la Agencia Despachante de Aduana), Lucio Cáceres Huanca (Representante legal de la Empresa de Transporte Carretero), y Franz Flores (Conductor del medio de transporte), para la presentación de los descargos correspondientes establecidos por la norma. (Fs. 35 a 38 de Anexo 1° de antecedentes administrativos en la Aduana Nacional).

ii) El 22 de septiembre de 2014, la Entidad Aduanera en cuestión emitió Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-071/2014, por la que declara probado el contrabando



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

contravencional atribuido a las cuatro personas señaladas en el acta de intervención contravencional, por haber nacionalizado el vehículo descrito en el mismo documento citado, por encontrarse prohibido por el DS N° 28141 de 16/05/2005.

Se dispuso el comiso y la captura del vehículo en cuestión y la anulación de la DUI 2005/332/C-4776 de 12/09/2005. También se estableció responsabilidad solidaria e indivisible en la comisión de contrabando contravencional, a la Agencia Despachante de Aduana M. Beltran G., a quien se impone una sanción de suspensión temporal de actividades por el lapso de 30 días, y; responsabilidad solidaria en la comisión del contrabando contravencional a la Empresa de Transporte Carretero "TRUCK'S KACERES". (Fs. 85 a 96 de Anexo 1° de antecedentes administrativos en la Aduana Nacional).

iii) Interpuesto Recurso de Alzada por la Agencia Despachante de Aduana M. Beltran G., mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0353/2015, de 27 de abril, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, resolvió revocar totalmente la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-071/2014, de 22 de septiembre. (Fs. 78 a 87 de Anexo 1° de antecedentes administrativos en sede de impugnación tributaria).

iv) Formulado recurso jerárquico por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1199/2015, de 21 de julio, resolvió confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0353/2015, de 27 de abril; en consecuencia declaró prescrita la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanciones respecto a la DUI C-4776, al no haberla ejercido dentro del término previsto en el art. 154 de la Ley N° 2492, quedando sin efecto la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC-071/2014, de 22 de septiembre. (Fs. 126 a 134 de Anexo 1° de antecedentes administrativos en sede de impugnación tributaria).

Resolución última contra la cual se formula la demanda Contenciosa Administrativa, que ahora ocupa a este Tribunal.

v) En el curso del proceso Contencioso Administrativo se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354. II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC).

Se cumplió también con la citación a la Agencia Despachante de Aduana "M. Beltran G." en calidad de tercero interesado.

vi) Concluido el trámite, se decretó autos para sentencia, conforme la providencia saliente a fs. 108 del expediente principal.

CONSIDERANDO III:

III.1. Sobre la competencia de la Sala para conocer y resolver la causa

Por imperio de la Ley N° 620, de 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa - que por acuerdo de Sala Plena N° 1/2015, de 6 de enero, forma una misma sala, conjuntamente la Social y Administrativa-, para el conocimiento y resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso *Contencioso Administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho*, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante en el marco de su pretensión, realizando el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa, como exige el art. 778 en su parte final, del Código de Procedimiento Civil (CPC).

III.2. Análisis del problema jurídico planteado

Es evidente que la cuestión a resolver está referida a la prescripción de la facultad sancionatoria de la Administración Aduanera en el caso, dado que, a solicitud de la Agencia Despachante de Aduanas "M. Beltran G.", la Autoridad de Impugnación Tributaria resolvió declarar la prescripción de la misma; decisión que la entidad demandante considera que no corresponde, tanto porque las deudas derivadas de daño económico al Estado son imprescriptibles conforme señala el art. 324 de la CPE, sosteniendo que en el caso, el vehículo indebidamente nacionalizado, se encontraría gozando de la subvención de la cual goza el Diesel Oíl como combustible por el Estado Boliviano, lo que derivaría en daño económico al Estado, como porque, el vehículo cuya nacionalización se cuestiona por la Aduana Nacional, se encontraría en plena circulación hasta la fecha, lo que haría que se trate de un hecho vigente y que la prescripción regulada por el art. 60 del CTB sólo podría aplicarse si a partir de la formal notificación con el acta de intervención contravencional, la Administración Aduanera hubiere ingresado en negligencia o inactividad procesal. Así, se acusa errónea interpretación del instituto de la prescripción contemplado en los arts. 59, 60, 61, 62 y 154 de la Ley N° 2492.

En tal sentido, no será objeto de examen por éste Tribunal, las razones de fondo que llevaron a la entidad demandante a emitir la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-ULERC- AN-GRCGR-ULERC-071/2014, de 22 de septiembre, es decir, no se ingresará a examinar si en el caso se incurrió o no en contrabando contravencional al nacionalizar el vehículo descrito en el acta de intervención contravencional precedentemente anotado, como afirma la parte demandante.

Corresponde resaltar lo anotado en la última parte del párrafo precedente, cuando refiere "al nacionalizar el vehículo descrito en el acta de intervención contravencional precedentemente anotado"; es decir que, se está ante un acto administrativo concreto en el que participaron por una parte, los sujetos pasivos que la Entidad Aduanera considera que incurrieron en contrabando contravencional, y por otra parte, el sujeto activo tributario (la Aduana Nacional), ya que la mercadería ingresó a territorio



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

aduanero nacional a través de los canales y procedimientos que se tienen previstos por la normativa aduanera al respecto; de modo que la entidad aduanera, ejerciendo las facultades previstas en los arts. 21, 66 y 100 de la Ley N° 2492 y art. 48 y 53 inciso b) del DS N° 27310 (Resolución Sancionatoria, pág. 106, quinto párrafo), procedió a controlar y fiscalizar en forma posterior el proceso de nacionalización del vehículo en cuestión, de cuya actividad se tiene precisamente la resolución sancionatoria emitida en el caso. No se está ante un hecho en el que la mercadería calificada de contrabando contravencional hubiere ingresado a territorio aduanero nacional en forma clandestina o por rutas u horarios no habilitados, o eludiendo el control aduanero.

Según lo regulado por los arts. 48 y 49 del Reglamento al Código Tributario Boliviano, aprobado mediante DS N° 27310 de 09 de enero de 2004, la Aduana Nacional tiene plenamente reconocidas las facultades de control y fiscalización sobre toda operación aduanera, sea en forma anterior, durante el despacho, o en forma posterior (control diferido), así como también las facultades de sancionar, las que son ejercidas en aplicación a lo dispuesto por los arts. 21, 100 y 104 de la Ley N° 2492; sin embargo, el ejercicio de dichas facultades, se encuentran efectivamente sujetas a un término de prescripción, en el marco de lo establecido por el art. 59 al 62 del CTB, al encontrarse prevista dicha figura jurídica como una forma de extinción de la obligación tributaria y de la obligación de pago en aduanas, dado que los arts. 15 al 24 de la Ley General de Aduanas N° 1990 de 28 de julio de 1999, fueron derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 y cuyo contenido ahora se encuentra regulado precisamente en los arts. 51 al 63 del citado CTB; por lo que es claro que la facultad sancionatoria ejercitada por la Aduana Nacional de Bolivia, en el caso mediante la resolución sancionatoria anotada ut supra, se encuentra sujeta al término de la prescripción regulada en el art. 59 del CTB, consiguientemente también es aplicable la forma de cómputo, interrupción y suspensión de dicha figura jurídica, conforme a lo previsto en los arts. 60 al 62 del mismo cuerpo normativo citado.

Cabe señalar que, la prescripción consiste en la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, que para el caso que ocupa a este Tribunal, no es sino la consolidación de un abandono o inactividad del ente fiscal para realizar el control y fiscalización de la actividad aduanera concreta. El fundamento de la prescripción es, por regla general, el deseo del legislador de imponer la paz social, la cual se vería amenazada por la actividad, largo tiempo diferida de un acreedor o propietario. Este fundamento es admitido en casi la totalidad de las legislaciones, variando únicamente el plazo necesario para la prescripción y las causas o motivos de su interrupción o suspensión, así se razonó en la SC 1362/2004-R de 17 de agosto. La legislación y la jurisprudencia constitucional anotada precedentemente, tienen un común denominador respecto a los requisitos o elementos del instituto jurídico objeto de estudio; así, la evolución de la prescripción está claramente vinculada a dos aspectos; el primero, referido al transcurso de un periodo temporal previsto legalmente; y el segundo, relativo a la inactividad, dejadez o falta de ejercicio del titular del derecho.

Establecido así la aplicabilidad de la prescripción liberatoria o extintiva regulada en materia tributaria respecto de la facultad sancionatoria con la que cuenta la Entidad Fiscal demandante en el caso de examen, corresponde establecer si en el caso evidentemente operó la prescripción de la facultad mencionada, como entendió la Autoridad General de Impugnación Tributaria ahora demandada, en el mismo sentido que su precedente, a cuyo efecto corresponde señalar.

Que la norma aplicable al caso, por la regla del "*tempus comissi delicti*", es la prevista en el texto original del art. 59, Parágrafo I de la Ley N° 2492 de 02 de agosto de 2003, sin las modificaciones introducidas con posterioridad por las Leyes N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y N° 317 de 11 de diciembre de 2012, norma primera que establecía la prescripción a los cuatro (4) años de las acciones de la Administración Tributaria para, entre otras, controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, además de imponer sanciones administrativas.

En ese marco, revisados los antecedentes del caso se puede evidenciar que, el 12 de septiembre de 2005 la Agencia Despachante de Aduanas "M. Beltran G." validó la DUI C-4776 ante la Administración de Aduana Zona Franca Industrial Cochabamba, respecto del vehículo en cuestión, instancia aduanera que sin mayor observación otorgó el levante correspondiente, de manera que, en aplicación del art. 60, Parágrafo I de la Ley N° 2492, el término de la prescripción para fiscalizar, controlar y sancionar cualquier posible responsabilidad administrativa derivada de tales actuaciones en la que intervino la Agencia Despachante de Aduana mencionada, se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, y siendo que durante dicho término no se evidenció la existencia de causales que interrumpan o suspendan el cómputo de la prescripción (puesto que no se controvierte el punto), en aplicación de los arts. 61 y 62 del CTB, es evidente que la facultad que tenía la Administración Aduanera para controlar, fiscalizar y sancionar a la Agencia Despachante mencionada, prescribió, como acertadamente entendió la Autoridad General de Impugnación Tributaria ahora demandada, no surtiendo efecto jurídico interruptivo o suspensivo alguno la notificación efectuada el 19 de junio de 2012 a la ADA mencionada con el Acta de Intervención Contravencional AN-GRCGR-UFICR-121/2012, de 14 de junio, como tampoco la notificación el 30 de diciembre de 2014 a la misma persona jurídica, con la Resolución Sancionatoria N° AN-GRCGR-ULERC-071/2014, de 22 de septiembre, al encontrarse situadas dichas actuaciones fuera del término de prescripción regulado por el art. 59.I del CTB; de manera que no se advierte una errónea interpretación del instituto de la prescripción contemplado en los arts. 59, 60, 61, 62 y 154 de la Ley N° 2492, como erróneamente acusa la entidad demandante.

Por otra parte corresponde señalar que, si bien es evidente que por la disposición contemplada en el art. 324 de la CPE, las deudas por daños económicos causados al Estado son imprescriptibles a partir de la vigencia de la norma fundamental (07 de febrero de 2009), tal precepto no es aplicable a la causa, dado que la demanda en cuestión versa sobre la correcta aplicación por la autoridad demandada respecto de la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

norma tributaria al caso concreto, que por lo ya anotado precedentemente, está referido a la prescripción de la facultad sancionatoria de la entidad aduanera por la presunta indebida nacionalización de un vehículo automotor; no se está ante un proceso por el que se persiga el cobro o recuperación de recursos económicos por daños causados al Estado; pues si la entidad demandante considera que la acción desplegada por los sujetos pasivos y otros en el caso concreto, causan daño económico al Estado valuable en dinero, debe acudir a la vía idónea y llamada por Ley para su recuperación, no siendo la vía Contenciosa Administrativa la idónea para lo pretendido.

En esa línea se tiene razonado en la SCP N° 0790/2013, de 20 de agosto, citada por la parte demandante, dado que el Tribunal Constitucional Plurinacional, al contrastar la disposición legal que sobre la prescripción de la responsabilidad civil regulaba el art. 40 de la Ley N° 1178, frente al art. 324 de la CPE, estableció claramente que la primera no encuadraba en la norma constitucional principio, por lo que resolvió declarar la inconstitucionalidad del art. 40 de la Ley de Administración y Control Gubernamental, ratificando de esa manera que las deudas por daño económico causado al Estado, no prescriben bajo el nuevo régimen constitucional; pero de ninguna manera dio a entender que la imprescriptibilidad comprendida en el art. 324 de la norma fundamental, sería aplicable a otros ámbitos materiales del Derecho, como la facultad sancionadora de la cual es titular la Administración Tributaria prevista en el art. 59.I de la Ley N° 2492, como equívocamente se pretende hacer ver por la entidad demandante.

Así también se tiene razonado por este Tribunal en el Auto Supremo N° 432, de 25 de julio de 2013, cuando señaló como conclusión que, el art. 324 de la CPE está relacionado con la responsabilidad por la función pública, es decir, a los actos cometidos por servidores públicos o personas particulares que suscriban contratos o convenios con el Estado, y que causen daño a su patrimonio, en el marco de lo previsto por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990; de manera que, vinculada dicha norma con la comprendida en el art. 152 del CTB, es claro que si la entidad demandante considera que existen indicios de responsabilidad por la función pública, no solo de carácter civil, sino también cualquier otro tipo de responsabilidad prevista por la Ley de Administración y Control Gubernamental, tiene el deber de activar los mecanismos que la Ley señala, en resguardo precisamente del patrimonio del Estado, debiendo recordarse que, se incurre en responsabilidad por la función pública, por acción u omisión.

No resulta razonable sostener que el inicio del cómputo de la prescripción de la facultad sancionatoria ejercida por la Entidad ahora demandante a través de la Resolución Sancionatoria tantas veces mencionada, sólo se computaría a partir del levantamiento del acta de intervención contravencional; primero, porque no se está ante una actuación de intervención aduanera propiamente dicha, en el marco de lo previsto por el art. 187 de la Ley N° 2492, sino ante una fiscalización posterior de una actuación aduanera concreta, como es la nacionalización del vehículo automotor en cuestión; y

segundo, porque la prescripción invocada por la Agencia Despachante de Aduanas "M. Beltran G.", que fue acogida favorablemente por las autoridades de impugnación tributaria en sede administrativa, es a la facultad que tenía la Aduana Nacional para fiscalizar y sancionar la conducta contraventora en la que se presume habría incurrido dicha empresa al nacionalizar el vehículo en cuestión, por lo que resulta erróneo referir que se estaría ante un hecho vigente.

Razonar en el sentido que lo hace la entidad demandante conllevaría a proscribir la aplicación del instituto jurídico de la prescripción prevista en el art. 59 y siguientes del CTB respecto a las distintas facultades con las que cuenta la administración aduanera, permitiendo en consecuencia el ejercicio de la facultad sancionatoria sin importar el transcurso del tiempo, restando importancia al proceso de nacionalización de cualquier mercancía para el consumo, sin considerar que en dicho proceso se desarrollan actividades concretas por ambos sujetos tributarios, como la elaboración y registro de la DUI, su aprobación y el pago de tributos, el despacho o examen documental y reconocimiento físico de la mercancía y el retiro de la misma una vez que la entidad aduanera considere que cumplió con todos los requisitos establecidos por norma, y sin considerar que aquellas actuaciones están sujetas a responsabilidad, la misma que no puede ser perenne en el tiempo, dado el principio de seguridad jurídica.

Por lo razonado, se concluye que la demanda Contenciosa Administrativa formulada por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1199/2015, de 21 de julio, deviene en infundada, al no haberse demostrado que la resolución impugnada contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley.

Finalmente y conforme al principio de coordinación previsto en el art. 12.I. de la Constitución Política del Estado y, teniendo presente los fines y funciones esenciales que tiene el Estado para con su pueblo, es obligación de los diferentes órganos que la conforman, coadyuvar con la materialización de los mismos. Consiguientemente y en mérito a los hechos materia de la presente resolución, se exhorta a la Aduana Nacional de Bolivia, generar mecanismos intra institucionales eficientes, eficaces y transparentes orientados a garantizar el estricto y oportuno cumplimiento de la normativa legal aduanera, que restringe la importación de vehículos a diésel, precautelando de ésta manera los intereses económicos del Estado.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa de fs. 16 a 23, presentada por Jorge Fidel Romano Peredo, Pamela Vilarroel Fernández y Diego Manuel Soria Guerrero en representación legal de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1199/2015, de 21 de julio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, conforme a los fundamentos expuestos.



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

Por secretaría procédase con la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

Regístrese, notifíquese y tómesese razón.

[Handwritten signature]
 Dr. Antonio G. Carrero Seseña
 MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
 Y ADM. PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Handwritten signature]
 MSc. Jorge J. von Borries M.
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADM. PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

[Handwritten signature]
 Abog. James R. Licitaya Medrano
 SECRETARIO DE SALA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
 ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia Nº.....132.....Fecha 16 de octubre de 2014

Libro Tomas de Razón Nº...../.....

[Handwritten signature]
 Abog. Marco Antonio Mendivil Marín
 AUXILIAR
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA